



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 21 de marzo del 2023.

Oficio No. 221C0201000200L/UT/ 138 /2023

**ALONSO MARCELINO
P R E S E N T E**

Me dirijo a usted en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00023/PROPAEM/IP/2023, en donde requirió:

- 1.- la procuraduría de protección al ambiente revisa si hay concesión de permisos para la venta de materiales de construcción a cielo abierto (material coloquialmente conocido como arena)
- 2.- Si la procuraduría de protección al ambiente no revisa permisos para la venta de materiales de construcción a cielo abierto, que institución o dependencia gubernamental interviene para la autorización de venta?
- 3.- ¿Podrá orientarme en conocer si el material de construcción denominado como arena, provoca alguna enfermedad respiratoria?, de acuerdo a las resoluciones administrativas que emite en el actuar de sus atribuciones o funciones!!
- 4.- Podrá informarme si la venta de material de construcción denominado arena, tiene alguna restricción para ser depositado en áreas urbanas "llamase viviendas"
- 5.- Que causas determinan o cuales son las acciones que determinan la colocación de sellos de suspensión en las actividades de las empresas o medianas empresas, o microempresas en el estado de México, respecto a protección al ambiente?
- 6.- En el caso de una empresa, mediana empresa o microempresa con el giro de venta de materiales construcción, en que supuestos colocarían sellos de suspensión, por infracciones ambientales y cuales serían esos supuestos?" (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLIV, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59, 167, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted lo siguiente:

En atención al contenido de su amable solicitud y en estricto apego al principio de máxima publicidad, me dirijo a usted respetuosamente, con la finalidad de otorgar puntual atención a las interrogantes que integran su requerimiento de información pública, en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la parte de su solicitud consistente en:

- 1.- la procuraduría de protección al ambiente revisa si hay concesión de permisos para la venta de materiales de construcción a cielo abierto (material coloquialmente conocido como arena)
(...)
- 3.- ¿Podrá orientarme en conocer si el material de construcción denominado como arena, provoca alguna enfermedad respiratoria?, de acuerdo a las resoluciones administrativas que emite en el actuar de sus atribuciones o funciones!!
(...)
- 5.- Que causas determinan o cuales son las acciones que determinan la colocación de sellos de suspensión en las actividades de las empresas o medianas empresas, o microempresas en el estado de México, respecto a protección al ambiente?
- 6.- En el caso de una empresa, mediana empresa o microempresa con el giro de venta de materiales construcción, en que supuestos colocarían sellos de suspensión, por infracciones ambientales y cuales serían esos supuestos?" (Sic)

Atentamente le refiero, que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría resulta competente para pronunciarse al respecto, motivo por el cual, proporcionará la respuesta correspondiente en los plazos y formas establecidos por la Ley de la materia.



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Ahora bien, en cuanto hace al contenido de su amable requerimiento de información, consistente en:

(...)

2.- Si la procuraduría de protección al ambiente no revisa permisos para la venta de materiales de construcción a cielo abierto, que institución o dependencia gubernamental interviene para la autorización de venta?

(...)

4.- Podrá informarme si la venta de material de construcción denominado arena, tiene alguna restricción para ser depositado en áreas urbanas "llamase viviendas"

(...)"

De manera atenta y respetuosa, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera ni administra la información relativa a esta parte de su requerimiento, en virtud de que no corresponde a las atribuciones, funciones y facultades de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 16 de diciembre de 2011.

En ese sentido, se observa que existe fundamento y motivo para determinar la notoria incompetencia parcial de este Organismo para atender la parte de su solicitud de información pública que nos ocupa en estos últimos párrafos; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permito orientarle a efecto de que en caso de estimarlo conveniente, pudiera usted presentar su solicitud ante el Ayuntamiento del que usted requiriera información específica al respecto, mismo que deberá atender su requerimiento de información en su calidad de Sujeto Obligado en materia de transparencia, a través del siguiente enlace:

<https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Sirvan de apoyo los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se invocan a continuación:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Criterio 13/17



Página 2 de 3



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

- * 0943/07 Secretaría de Salud – María Merván Laborde
- 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
- 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
- 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.

Criterio 16/09

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. c. p. Lic. Cynthia Aurora Pérez Tirado, Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de México – Para su superior conocimiento.
Archivo
ISG/psb



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 13 de abril de 2023

221C0201000500L/SASP/OF.0034/2023

ALONSO MARCELINO
PRESENTE

Estimado Solicitante:

Me dirijo a usted en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00023/PROPAEM/IP/2023, en donde entre otras cosas requirió:

....

3- ¿Podrá orientarme en conocer si el material de construcción denominado como arena, provoca alguna enfermedad respiratoria?, de acuerdo a las resoluciones administrativas que emite en el actuar de sus atribuciones o funciones!!

...

5- Que causas determinan o cuales son las acciones que determinan la colocación de sellos de suspensión en las actividades de las empresas o medianas empresas, o microempresas en el estado de México, respecto a protección al ambiente?

6- En el caso de una empresa, mediana empresa o microempresa con el giro de venta de materiales construcción, en que supuestos colocarían sellos de suspensión, por infracciones ambientales y cuales serían esos supuestos?

En ese marco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX, 8, 12, 15, 20, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59 fracciones I, II y III, 157, 163, 173, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi calidad de Subdirector de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidor Público habilitado de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted lo siguiente:

En cuanto hace a la parte de su requerimiento relativo a: "**3. ¿Podrá orientarme en conocer si el material de construcción denominado como arena, provoca alguna enfermedad respiratoria?, de acuerdo a las resoluciones administrativas que emite en el actuar de sus atribuciones o funciones!!**"; al respecto, es importante hacer de su conocimiento, que las resoluciones emitidas por este Sujeto Obligado, tienen por objeto sancionar al infractor, establecer compensaciones ambientales y resarcir el daño producido al medio ambiente; esto, a fin de garantizar la prerrogativa de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mediante la procuración, vigilancia y difusión del cumplimiento a la normatividad aplicable en materia dentro del ámbito estatal.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Una vez señalado lo anterior, de manera atenta le refiero, que en dichos fallos no se analizan cuestiones de salud pública, en virtud de que no corresponde a las atribuciones de esta Autoridad ambiental, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en la Gaceta del Gobierno el siete de diciembre de dos mil siete, así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el periódico Gaceta del Gobierno el dieciséis de diciembre de dos mil once; sin embargo, a fin de que pueda obtener información relativa a esta parte de su requerimiento, se sugiere respetuosamente que de estimarlo conveniente, pudiera usted dirigir su solicitud ante la Secretaría de Salud del Estado de México, específicamente con el Lic. José Martín Mosqueda, Ventura, Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Av. Independencia Oriente, número 1009, Col. Reforma Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50170, Toluca, Estado de México, teléfono: 7222262500, ext. 64008, correo electrónico: uippe.salud@edomex.gob.mx, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, quien deberá atender su petición de información en su calidad de Sujeto Obligado en materia de Transparencia.

En cuanto hace a la parte de su requerimiento relativo a: **"5.- Qué causas determinan o cuales son las acciones que determinan la colocación de sellos de suspensión en las actividades de las empresas o medianas empresas, o microempresas en el estado de México, respecto a protección al ambiente?"**, como una situación de previo y especial pronunciamiento, de manera atenta y respetuosa me permito precisar, que esta autoridad ambiental no coloca sellos de suspensión; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Código para la Biodiversidad del Estado de México, esta Autoridad Ambiental cuenta con la atribución de realizar actos de inspección y vigilancia, a través de la ejecución de visitas de inspección, mismas que tienen como objeto y alcance verificar que las unidades económicas cuenten con sus autorizaciones vigentes en materia ambiental, resultando importante precisar, que tanto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como en el artículo 4, fracción II, del Manual de Organización de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se prevé esta figura como visitas de verificación; sin embargo, cabe destacar que no son denominaciones contrarias, ya que la orden de visita de inspección que se practica, tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las autorizaciones ambientales señaladas en la normatividad vigente y aplicable en la Entidad.

Por tanto, una vez practicada la visita de inspección y después de verificar que la unidad económica se encuentra incumpliendo en la normatividad vigente en materia o si durante el procedimiento administrativo respectivo se determina la comisión de una infracción por parte del responsable, este Sujeto Obligado puede proceder a la implementación de las medidas de seguridad consistentes en la clausura total o parcial, temporal o definitiva a través de la resolución que en derecho corresponda, de las actividades realizadas en el sitio verificado, lo cual conlleva la colocación de sellos de Clausura, hasta en tanto no regularicen su actuar en estricto apego a la normativa aplicable en la Entidad; lo anterior, de conformidad con los artículos 2.67, 2.239, 2.241 fracción I, 2.252 fracción II incisos a), b) y c), 2.277 fracción III y 2.281 fracciones I y II del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mismos que a la letra señalan:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión de Impacto Estatal, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación técnica de impacto en materia ambiental será obligatorio en sus modalidades de informe previo, manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, mismos que serán emitidos por la Secretaría y estarán sujetos a la evaluación previa de ésta; asimismo las personas físicas o jurídicas colectivas estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de la Evaluación de Impacto Estatal y otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen: I. Obra pública estatal y municipal; II. Acondicionamiento o ampliación de vialidades; III. Procesadoras de alimentos, bebidas, rastros y frigoríficos, ladrilleras, textiles, maquiladoras y curtidurías; IV. Corredores, parques y zonas industriales, a excepción de aquellas en las que se prevean la realización de actividades altamente riesgosas de competencia federal; V. Exploración, explotación, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales no reservadas a la Federación; VI. Sistemas de manejo y disposición de residuos sólidos urbanos, industriales no peligrosos, de manejo especial y peligrosos en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; VII. Confinamientos, rellenos sanitarios, sitios de disposición, estaciones de transferencia, e instalaciones de tratamiento o de eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran de evaluación técnica de impacto en materia urbana y Evaluación de Impacto Estatal en términos del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables; IX. Terminales de transporte para pasajeros y de carga, de carácter estatal o municipal; X. Clínicas y hospitales; XI. Sistemas de tratamiento o eliminación de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado; XII. Estructuras diversas de almacenamiento e inyección de agua y plantas de potabilización; XIII. Granjas agrícolas, acuícolas o pecuarias de explotación intensiva; XIV. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal; XV. Centrales de abasto y mercados; XVI. Panteones y crematorios; XVII. Estaciones de servicio o gasolineras y estaciones de servicio de gas carburante, bodegas de almacenamiento de cilindros y contenedores de gas y actividades donde manejen y almacenen sustancias riesgosas, cuando no sean competencia del Gobierno Federal; XVIII. La prestación del servicio de guarda, custodia, reparación o depósito de vehículos; con excepción de los estacionamientos públicos; XIX. Comercio, guarda, almacenamiento o depósito de vehículos de desecho o autopartes usadas; XX. Las demás que se establezcan en el reglamento de este Libro que puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso y que, por razón de la obra o actividad de que se trate no sean de jurisdicción federal. La Secretaría podrá eximir de la evaluación técnica de impacto en materia ambiental a aquellos proyectos que, si bien se encuentren previstos en este artículo, no produzcan impactos ambientales significativos de carácter adverso o no causen desequilibrios a la biodiversidad y sus recursos asociados, debido a su ubicación, dimensiones o características, de acuerdo con la reglamentación de este Libro.

La evaluación técnica de impacto en materia ambiental deberá contener, por lo menos, una descripción y evaluación de los efectos que previsiblemente podrá tener el proyecto específico en el o los ecosistemas, considerando el conjunto de los elementos que los conforman, así como las medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. En el caso de las actividades riesgosas, la evaluación técnica de factibilidad de impacto ambiental deberá de acompañarse de un estudio de riesgo.

Artículo 2.239. Las disposiciones de este Código se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones, sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por el presente Ordenamiento. Cuando sean asuntos de competencia municipal, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en este Código de conformidad con sus disposiciones municipales aplicables.

Artículo 2.241. Cuando la Secretaría o la autoridad municipal competente observen que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro graves a los elementos y recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, por la operación indebida de programas de cómputo

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

y equipos que alteren la verificación vehicular, permitiendo la circulación de vehículos que emitan contaminantes excediendo la norma, o se comprometa la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes de residuos peligrosos, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el presente artículo;

...

Artículo 2.252. Las violaciones a los preceptos del presente Código, sus Reglamentos y las disposiciones que de éste emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

...

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

...

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

c) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

Artículo 2.277. Cuando del resultado de las visitas de inspección que contempla este Código, se presuma que existe riesgo inminente de daños o deterioro grave a la biodiversidad y al medio ambiente, o cuando se detecte por la autoridad competente la flagrancia en la comisión de un delito o infracción administrativa grave, esta autoridad podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

...

III. La clausura temporal de las operaciones del establecimiento, la suspensión parcial o total del funcionamiento de la maquinaria o equipos dedicados al aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos naturales, en bienes ambientales, o materias primas; de los sitios e instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad a los elementos y recursos naturales; y

...

Artículo 2.281. Sin perjuicio de la aplicación del pago de multa establecida en los artículos anteriores, serán aplicadas además las sanciones enlistadas a continuación cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I. Clausura total y definitiva de la obra o actividad cuando ésta requiera autorización en materia de impacto ambiental y carezca de la misma, en cuyo caso el infractor deberá reparar los daños ambientales causados;

II. Clausura temporal, total o parcial de la obra o actividad en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental hasta que los mismos se cumplan;

...

Finalmente, en cuanto hace a la parte de su requerimiento relativo a: "6. - En el caso de una empresa, mediana empresa o microempresa con el giro de venta de materiales construcción,

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

en que supuestos colocarían sellos de suspensión, por infracciones ambientales y cuales serían esos supuestos?"; como fue referido con anterioridad me permito reiterar que esta autoridad ambiental no coloca sellos de suspensión; sin embargo, de manera atenta hago de su conocimiento, que lo anterior es aplicable para todos y cada una de las unidades económicas que se encuentren en el supuesto previsto por los artículos 2.67, 2.68 y 2.81, 2.140, 2.141 y 2.145 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 1, 2 fracciones LVII, LXXII y XLVIII, 137, 253 fracción I, 255 fracción II y 256 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Listado de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que requerirán de la presentación del Informe Previo, de la Manifestación de Impacto Ambiental, del Estudio de Riesgo y las que no requerirán Autorización de Impacto y/o Riesgo Ambiental Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México "Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el quince de agosto de dos mil veintidós.

Por último, cabe destacar que además de las medidas de seguridad antes citada, esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer sanciones derivadas del procedimiento administrativo común que se instaure como resultado de la vista de inspección practicada, al determinar la comisión de una infracción por parte del responsable en la resolución que en derecho corresponda, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 2.252 y 2.261 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

RAFAEL ALEJANDRO LÓPEZ RESENDIZ
SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE
PROCEDIMIENTOS Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO



C.c.p Cinthya Aurora Pérez Tirado, Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de México. Para su conocimiento.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS

Av. Gustavo Baz Prada No. 2160, Col. La Loma 2º Piso, Tlalnepanitla de Baz, Estado de México,
C.P. 54060 Teléfonos: 01 55 53 66 82 53 y 54



2023. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 13 de abril de 2023
221C0201000700T/OF. 148/2023

**ALONSO MARCELINO
PRESENTE**

Me dirijo a usted en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00023/PROPAEM/IP/2023, en donde entre otras cosas requirió:

"1.- la procuraduría de protección al ambiente revisa si hay concesión de permisos para la venta de materiales de construcción a cielo abierto (material coloquialmente conocido como arena)

...

3.- ¿Podrá orientarme en conocer si el material de construcción denominado como arena, provoca alguna enfermedad respiratoria?, de acuerdo a las resoluciones administrativas que emite en el actuar de sus atribuciones o funciones!!

...

5.- Qué causas determinan o cuales son las acciones que determinan la colocación de sellos de suspensión en las actividades de las empresas o medianas empresas, o microempresas en el estado de México, respecto a protección al ambiente?

6.- En el caso de una empresa, mediana empresa o microempresa con el giro de venta de materiales construcción, en que supuestos colocarían sellos de suspensión, por infracciones ambientales y cuales serían esos supuestos?"

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX, 8, 12, 15, 20, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59 fracciones I, II y III, 157, 163, 173, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la suscrita Kenia Viridiana Valdés Briseño, Encargada del Despacho de la Subprocuraduría Valle de Toluca en mi calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted lo siguiente:

En cuanto hace a la parte de su requerimiento relativo a: **"1. la procuraduría de protección al ambiente revisa si hay concesión de permisos para la venta de materiales de construcción a cielo abierto (material coloquialmente conocido como arena)"**; atentamente le refiero, que este Sujeto Obligado no revisa si hay concesión de permisos para la venta de materiales de construcción a cielo abierto (arena), en virtud de que no corresponde a las atribuciones de esta Procuraduría ambiental, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de diciembre de 2007, así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el periódico Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2011, motivo por el cual, no es posible atender esta parte de su solicitud en los términos requerida.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENT
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENT
SUBPROCURADURÍA VALLE DE TOLUC.

Av. Paseo Toluca esq. Benito Juárez s/n Col. Universidad, Toluca, Estado de México,
C. P. 50130 Teléfono 722 213 5456



2023. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

En cuanto hace a la parte de su requerimiento relativo a: "**3. ¿Podrá orientarme en conocer si el material de construcción denominado como arena, provoca alguna enfermedad respiratoria?, de acuerdo a las resoluciones administrativas que emite en el actuar de sus atribuciones o funciones!!**"; al respecto, es importante hacer de su conocimiento, que las resoluciones emitidas por este Sujeto Obligado, tienen por objeto sancionar al infractor, establecer compensaciones ambientales y resarcir el daño producido al medio ambiente; esto, a fin de garantizar la prerrogativa de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mediante la procuración, vigilancia y difusión del cumplimiento a la normatividad aplicable en materia dentro del ámbito estatal.

Una vez señalado lo anterior, de manera atenta le refiero, que en dichos fallos no se analizan cuestiones de salud pública, en virtud de que no corresponde a las atribuciones de esta Autoridad ambiental, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en la Gaceta del Gobierno el siete de diciembre de dos mil siete, así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el periódico Gaceta del Gobierno el dieciséis de diciembre de dos mil once; sin embargo, a fin de que pueda obtener información relativa a esta parte de su requerimiento, se sugiere respetuosamente que de estimarlo conveniente, pudiera usted dirigir su solicitud ante la Secretaría de Salud del Estado de México, específicamente con el Lic. José Martín Mosqueda, Ventura, Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Av. Independencia Oriente, número 1009, Col. Reforma Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50170, Toluca, Estado de México, teléfono: 7222262500, ext. 64008, correo electrónico: uippe.salud@edomex.gob.mx, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, quien deberá atender su petición de información en su calidad de Sujeto Obligado en materia de Transparencia.

En cuanto hace a la parte de su requerimiento relativo a: "**5.- Qué causas determinan o cuales son las acciones que determinan la colocación de sellos de suspensión en las actividades de las empresas o medianas empresas, o microempresas en el estado de México, respecto a protección al ambiente?**", como una situación de previo y especial pronunciamiento, de manera atenta y respetuosa me permito precisar, que esta autoridad ambiental no coloca sellos de suspensión; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Código para la Biodiversidad del Estado de México, esta Autoridad Ambiental cuenta con la atribución de realizar actos de inspección y vigilancia, a través de la ejecución de visitas de inspección, mismas que tienen como objeto y alcance verificar que las unidades económicas cuenten con sus autorizaciones vigentes en materia ambiental, resultando importante precisar, que tanto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como en el artículo 4, fracción II, del Manual de Organización de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se prevé esta figura como visitas de verificación; sin embargo, cabe destacar que no son denominaciones contrarias, ya que la orden de visita de inspección que se practica, tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las autorizaciones ambientales señaladas en la normatividad vigente y aplicable en la Entidad.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA VALLE DE TOLUCA

Av. Paseo Tollocan esq. Benito Juárez s/n Col. Universidad, Toluca, Estado de México,
C. P. 50130 Teléfono 722 213 5456



2023. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Por tanto, una vez practicada la visita de inspección y después de verificar que la unidad económica se encuentra incumpliendo en la normatividad vigente en materia o si durante el procedimiento administrativo respectivo se determina la comisión de una infracción por parte del responsable, este Sujeto Obligado puede proceder a la implementación de las medidas de seguridad consistentes en la clausura total o parcial, temporal o definitiva a través de la resolución que en derecho corresponda, de las actividades realizadas en el sitio verificado, lo cual conlleva la colocación de sellos de Clausura, hasta en tanto no regularicen su actuar en estricto apego a la normativa aplicable en la Entidad; lo anterior, de conformidad con los artículos 2.67, 2.239, 2.241 fracción I, 2.252 fracción II incisos a), b) y c), 2.277 fracción III y 2.281 fracciones I y II del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mismos que a la letra señalan:

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión de Impacto Estatal, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación técnica de impacto en materia ambiental será obligatorio en sus modalidades de informe previo, manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, mismos que serán emitidos por la Secretaría y estarán sujetos a la evaluación previa de ésta; asimismo las personas físicas o jurídicas colectivas estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de la Evaluación de Impacto Estatal y otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen: I. Obra pública estatal y municipal; II. Acondicionamiento o ampliación de vialidades; III. Procesadoras de alimentos, bebidas, rastros y frigoríficos, ladrilleras, textiles, maquiladoras y curtidurías; IV. Corredores, parques y zonas industriales, a excepción de aquellas en las que se prevean la realización de actividades altamente riesgosas de competencia federal; V. Exploración, explotación, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales no reservadas a la Federación; VI. Sistemas de manejo y disposición de residuos sólidos urbanos, industriales no peligrosos, de manejo especial y peligrosos en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; VII. Confinamientos, rellenos sanitarios, sitios de disposición, estaciones de transferencia, e instalaciones de tratamiento o de eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran de evaluación técnica de impacto en materia urbana y Evaluación de Impacto Estatal en términos del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables; IX. Terminales de transporte para pasajeros y de carga, de carácter estatal o municipal; X. Clínicas y hospitales; XI. Sistemas de tratamiento o eliminación de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado; XII. Estructuras diversas de almacenamiento e inyección de agua y plantas de potabilización; XIII. Granjas agrícolas, acuícolas o pecuarias de explotación intensiva; XIV. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal; XV. Centrales de abasto y mercados; XVI. Panteones y crematorios; XVII. Estaciones de servicio o gasolineras y estaciones de servicio de gas carburante, bodegas de almacenamiento de cilindros y contenedores de gas y actividades donde manejen y almacenen sustancias riesgosas, cuando no sean competencia del Gobierno Federal; XVIII. La prestación del servicio de guarda, custodia, reparación o depósito de vehículos; con excepción de los estacionamientos públicos; XIX. Comercio, guarda, almacenamiento o depósito de vehículos de desecho o autopartes usadas; XX. Las demás que se establezcan en el reglamento de este Libro que puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso y que, por razón de la obra o actividad de que se trate no sean de jurisdicción federal. La Secretaría podrá eximir de la evaluación técnica de impacto en materia ambiental a aquellos proyectos que, si bien se encuentren previstos en este artículo, no produzcan impactos ambientales significativos de carácter adverso o no causen desequilibrios a la biodiversidad y sus recursos asociados, debido a su ubicación, dimensiones o características, de acuerdo con la reglamentación de este Libro.

La evaluación técnica de impacto en materia ambiental deberá contener, por lo menos, una descripción y evaluación de los efectos que previsiblemente podrá tener el proyecto específico en el o los ecosistemas, considerando el conjunto de los elementos que los conforman, así como las medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. En el caso de las actividades riesgosas, la evaluación técnica de factibilidad de impacto ambiental deberá de acompañarse de un estudio de riesgo.

Artículo 2.239. Las disposiciones de este Código se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones, sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por el presente Ordenamiento. Cuando sean asuntos de competencia municipal, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en este Código de conformidad con sus disposiciones municipales aplicables.



2023. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Artículo 2.241. Cuando la Secretaría o la autoridad municipal competente observen que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro graves a los elementos y recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, por la operación indebida de programas de cómputo y equipos que alteren la verificación vehicular, permitiendo la circulación de vehículos que emitan contaminantes excediendo la norma, o se comprometa la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes de residuos peligrosos, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el presente artículo;

...

Artículo 2.252. Las violaciones a los preceptos del presente Código, sus Reglamentos y las disposiciones que de éste emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

...

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

...

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

c) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

Artículo 2.277. Cuando del resultado de las visitas de inspección que contempla este Código, se presuma que existe riesgo inminente de daños o deterioro grave a la biodiversidad y al medio ambiente, o cuando se detecte por la autoridad competente la flagrancia en la comisión de un delito o infracción administrativa grave, esta autoridad podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

...

III. La clausura temporal de las operaciones del establecimiento, la suspensión parcial o total del funcionamiento de la maquinaria o equipos dedicados al aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos naturales, en bienes ambientales, o materias primas; de los sitios e instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad a los elementos y recursos naturales; y

...

Artículo 2.281. Sin perjuicio de la aplicación del pago de multa establecida en los artículos anteriores, serán aplicadas además las sanciones enlistadas a continuación cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I. Clausura total y definitiva de la obra o actividad cuando ésta requiera autorización en materia de impacto ambiental y carezca de la misma, en cuyo caso el infractor deberá reparar los daños ambientales causados;

II. Clausura temporal, total o parcial de la obra o actividad en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental hasta que los mismos se cumplan;

...



2023. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Finalmente, en cuanto hace a la parte de su requerimiento relativo a: "**6.- En el caso de una empresa, mediana empresa o microempresa con el giro de venta de materiales construcción, en que supuestos colocarían sellos de suspensión, por infracciones ambientales y cuales serían esos supuestos?**"; como fue referido con anterioridad me permito reiterar que esta autoridad ambiental no coloca sellos de suspensión; sin embargo, de manera atenta hago de su conocimiento, que lo anterior es aplicable para todos y cada una de las unidades económicas que se encuentren en el supuesto previsto por los artículos 2.67, 2.68 y 2.81, 2.140, 2.141 y 2.145 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 1, 2 fracciones LVII, LXXII y XLVIII, 137, 253 fracción I, 255 fracción II y 256 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Listado de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que requerirán de la presentación del Informe Previo, de la Manifestación de Impacto Ambiental, del Estudio de Riesgo y las que no requerirán Autorización de Impacto y/o Riesgo Ambiental Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México "Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el quince de agosto de dos mil veintidós.

Por último, cabe destacar que además de las medidas de seguridad antes citada, esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer sanciones derivadas del procedimiento administrativo común que se instaure como resultado de la vista de inspección practicada, al determinar la comisión de una infracción por parte del responsable en la resolución que en derecho corresponda, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 2.252 y 2.261 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


KENIA VIRIDIANA VALDÉS BRISEÑO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBPROCURADURÍA
VALLE DE TOLUCA Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA

C. c.p. Lic. Cinthya Aurora Pérez Tirado, Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de México.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA VALLE DE TOLUCA

Av. Paseo Tollocan esq. Benito Juárez s/n Col. Universidad, Toluca, Estado de México,
C. P. 50130 Teléfono 722 213 5456

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Tlalneantla de Baz, Estado de México; a 13 de abril de 2023

Oficio No: **221C0201000100L/SVV/0064/2023**
FOLIO SAIMEX: 00023/2023

**ALONSO MARCELINO
P R E S E N T E**

En atención a su solicitud proveída a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) con número de folio **00023/PROPAEM/IP/2023**, mediante la cual, solicita entre otras cosas:

"1.- la procuraduría de protección al ambiente revisa si hay concesión de permisos para la venta de materiales de construcción a cielo abierto (material coloquialmente conocido como arena)

...

5.- ¿Que causas determinan o cuales son las acciones que determinan la colocación de sellos de suspensión en las actividades de las empresas o medianas empresas, o microempresas en el estado de México, respecto a protección al ambiente?

6.- ¿En el caso de una empresa, mediana empresa o microempresa con el giro de venta de materiales construcción, en que supuestos colocarían sellos de suspensión, por infracciones ambientales y cuales serían esos supuestos?"

Al respecto, de conformidad con las atribuciones de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el **Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"** el 7 de diciembre de 2007, así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el **Periódico "Gaceta del Gobierno"** el 16 de diciembre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 8, 11, 12, 18, 21, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59, fracciones I, II y III, 162, 163, 173, así como demás relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi calidad de Subdirectora de Verificación y Vigilancia y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y atendiendo al principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

En ese marco, una vez analizado el contenido de su amable solicitud, me permito manifestar lo siguiente:

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Por cuanto hace a: **1.- la procuraduría de protección al ambiente revisa si hay concesión de permisos para la venta de materiales de construcción a cielo abierto (material coloquialmente conocido como arena);** de manera atenta y respetuosa hago de su conocimiento, que este Sujeto Obligado no revisa si hay concesión de permisos para la venta de materiales de construcción a cielo abierto (arena), esto en virtud de que dicha información no corresponde a las atribuciones, funciones y facultades que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforman el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el 7 de diciembre de 2007; así como el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el 16 de noviembre del 2011, motivo por el cual, no es posible atender la información en los términos requerida.

Ahora bien, por lo que respecta a: **¿Que causas determinan o cuales son las acciones que determinan la colocación de sellos de suspensión en las actividades de las empresas o medianas empresas, o microempresas en el estado de México, respecto a protección al ambiente?;** al respecto, como una situación de previo pronunciamiento es importante precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Código para la Biodiversidad del Estado de México, esta Autoridad Ambiental cuenta con la atribución de realizar actos de inspección y vigilancia, a través de la ejecución de visitas de inspección, mismas que tienen como objeto y alcance verificar que las unidades económicas cuenten con sus autorizaciones vigentes en materia ambiental, resultando importante precisar, que tanto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como en el artículo 4, fracción II, del Manual de Organización de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se prevé esta figura como visitas de verificación; sin embargo, cabe destacar que no son denominaciones contrarias, ya que la orden de visita de inspección que se practica, tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las autorizaciones ambientales señaladas en la normatividad vigente y aplicable en la Entidad.

Por tanto, una vez practicada la visita de inspección y al constatar que la unidad económica se encuentra incumpliendo en la normatividad vigente en la materia, este Sujeto Obligado puede proceder a la implementación de las medidas de seguridad consistentes en la clausura total o parcial, temporal o definitiva de las actividades realizadas en el sitio verificado, lo cual conlleva la colocación de sellos de Clausura, hasta en tanto no regularicen su actuar, de conformidad con la normatividad aplicable en la Entidad; lo anterior, de conformidad con los artículos 2.239, 2.241 fracción I y 2.252 fracción II incisos a), b) y c) del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que a la letra dicen:

"Artículo 2.239. Las disposiciones de este Código se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones, sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por el presente Ordenamiento. Cuando sean asuntos de competencia municipal, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en este Código de conformidad con sus disposiciones municipales aplicables.

Artículo 2.241. Cuando la Secretaría o la autoridad municipal competente observen que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro graves a los elementos y recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, por la operación indebida de programas de cómputo y equipos que alteren la verificación vehicular, permitiendo la circulación de vehículos que emitan contaminantes excediendo la norma, o se comprometa la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes de residuos peligrosos, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el presente artículo;

...



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Artículo 2.252. Las violaciones a los preceptos del presente Código, sus Reglamentos y las disposiciones que de éste emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

...
II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
...

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

c) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad."

Por último, respecto a: **¿En el caso de una empresa, mediana empresa o microempresa con el giro de venta de materiales construcción, en que supuestos colocarían sellos de suspensión, por infracciones ambientales y cuales serían esos supuestos?**; de manera atenta se precisa, que lo anterior es aplicable para todos y cada una de las unidades económicas que se encuentren en el supuesto previsto por los artículos 2.67, 2.68 y 2.81, 2.140, 2.141 y 2.145 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 1, 2 fracciones LVII, LXXII y XLVIII, 137, 253 fracción I, 255 fracción II y 256 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Listado de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que requerirán de la presentación del Informe Previo, de la Manifestación de Impacto Ambiental, del Estudio de Riesgo y las que no requerirán Autorización de Impacto y/o Riesgo Ambiental Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México "Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el quince de agosto de dos mil veintidós.

Por último, cabe destacar que además de las medidas de seguridad antes citada, esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer sanciones derivadas del procedimiento administrativo común que se instaure como resultado de la vista de inspección practicada, al determinar la comisión de una infracción por parte del responsable en la resolución que en derecho corresponda, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 2.252 y 2.261 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mónica María Concepción Aboytes Zavala
LIC. MÓNICA MARÍA CONCEPCIÓN ABOYTES ZAVALA
SUBDIRECTORA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA Y
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA



C.c.p. Lic. Cinthya Aurora Pérez Tirado, Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de México. Para su conocimiento.

Archivo

Elaboró: Leonardo Daniel Hernández Cano